

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2020 – 00327, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La profesional del derecho MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores LUIS CARLOS ACOSTA JIMENEZ y MARÍA ROSALBA MARTÍN MARTÍN, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de éstos, por concepto de honorarios profesionales, en cuantía de \$2.000.000 más los intereses legales a que hubiere lugar y las costas del proceso ejecutivo, en consideración al contrato de prestación de servicios profesional que suscribió con los prenombrados, en el que fueron fijados como honorarios a su favor, entre otros, el valor de \$4.500.000, que sería exigible al momento en el que el señor Luis Alfonso Acosta “Martínez”, obtuviera la prisión domiciliaria.

### **CONSIDERACIONES**

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos presentados en copia simple:

- Copia del auto del 04 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Solicitud de prisión domiciliaria con permiso especial para trabajar del 12 de diciembre de 2016.
- Solicitudes de principio de oportunidad del 09, 14 y 23 de diciembre de 2016.
- Solicitud de viabilidad de prisión domiciliaria con permiso especial para trabajar del 23 de enero y 05 de mayo de 2017.
- Auto del 24 de enero de 2017 del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
- Solicitud dirigida al ICBF del 02 de febrero de 2017.
- Solicitud de copias del proceso penal dirigida al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 06 de febrero de 2017.
- Solicitud dirigida a la Comisaría de Familia de Kennedy del 1 de agosto de 2017.
- Recurso de apelación del 29 de junio de 2017
- Complementación de recurso de apelación del 30 de junio de 2017
- Respuesta Comisaría de Familia del 18 de Septiembre de 2017
- Informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia
- Solicitud de intervención del 18 de septiembre de 2018
- Petición del 25 de septiembre de 2017
- Solicitud de prisión domiciliaria del 27 de septiembre de 2017
- Solicitud redención de la pena del 30 de octubre de 2017
- Solicitud de prisión domiciliaria del 16 de marzo de 2018
- Auto del 17 de abril de 2018 del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Acción de tutela del 30 de abril de 2018.
- Recurso de apelación del 7 de mayo de 2018.

- Memorial del 07 de mayo de 2018 dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- Memorial del 08 de mayo de 2018 dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- Recurso de apelación del 10 de mayo de 2018.
- Fallo de tutela del 17 de mayo de 2018.
- “Apelación” contra fallo de tutela del 17 de mayo de 2018.
- Memorial extensivo de impugnación del 22 de junio de 2018.
- Solicitud información recurso de apelación del 03 de julio de 2018.
- Memorial del 11 de septiembre de 2018.
- Copia de registro de defunción
- Solicitud de celeridad de envío de proceso del 14 de septiembre de 2018.
- Auto del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 22 Municipal con funciones de conocimiento.
- Solicitud de traslado de prisión a domicilio del 23 de noviembre de 2018.
- Solicitud del 10 de diciembre de 2018.
- Solicitud de pago de cuenta de cobro de honorarios del 09 de abril de 2019.
- Memorial suscrito por Luis Alfonso Acosta Martínez del 15 de abril de 2019.
- Recibo de pago del 21 de agosto de 2016

Documentos presentados en copia autentica:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado defensor suscrito entre MARÍA ROSALBA MARTIN MARTIN Y LUIS CARLOS ACOSTA JIMENEZ como contratantes y MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, como contratista.
- Consentimiento para realización de visita domiciliaria

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores LUIS CARLOS ACOSTA JIMENEZ y MARÍA ROSALBA MARTÍN MARTÍN, de no ser, porque el auto que ordenó la prisión domiciliaria del señor Luis Alfonso Acosta Jimenez, proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, así como las demás los documentos que podrían enseñar las demás actuaciones desplegadas por la ejecutante para el cumplimiento de su obligación, fueron presentados en copia simple y ello, contraria las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su párrafo único advierte:

*“(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Así las cosas, bien puede esta sede judicial considerar la inexistencia del título ejecutivo, dada la falta de autenticidad de los documentos que pretenden integrar el título complejo, principalmente, como se dijera, el auto que ordenó la prisión domiciliaria del señor Luis Alfonso Acosta Jimenez, proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y, por ende, el incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste merito ejecutivo.

Además, no se tiene certeza respecto al cumplimiento de requisito de exigibilidad, pues véase que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado defensor se estableció que el segundo y último pago de los honorarios pactados se daría “cuando el señor *LUIS ALFONSO ACOSTA MARTÍNEZ*, obtenga la *prisión domiciliaria*” y al plenario, la demandante no acreditó mediante documento auténtico que aquél gozara de dicho subrogado penal.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado **MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO** en contra de los señores **LUIS CARLOS ACOSTA JIMENEZ** y **MARÍA ROSALBA MARTÍN MARTÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 008 de Fecha 27- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**Juez**

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee889379a099a091d513b92946da3b1f4670edfd05775aad36233fbded25bb7f**

Documento generado en 26/01/2022 05:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>